

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MAY RUTH YU MATEO ET
AL.
Apelados

v.

DR. RAMÓN GERENA
DELGADO, ET AL.
Apelantes

KLAN202000060

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2015-0058

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de enero de 2020.

Comparece el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Médico-Hospitalaria, como asegurador del Dr. Ramón Gerena Delgado, en adelante SIMED o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, mediante la cual se declaró Ha Lugar una *Demanda* de Daños y Perjuicios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima la *Apelación* por falta de jurisdicción, por tardía.

-I-

Surge del expediente que el **25 de octubre de 2019**, el TPI dictó la *Sentencia* cuya revisión se solicita.¹ Dicha *sentencia* se notificó el **29 del mismo mes y año**.²

¹ Apéndice del Apelante, *Sentencia*, págs. 17-36.

² *Id.*, *Notificación*, pág. 17.

Insatisfecho con dicha determinación, el **2 de noviembre de 2019**, SIMED presentó una *Moción Bajo las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil*.³

El 3 de diciembre de 2019, notificada el **6 del mismo mes y año**, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Bajo las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil* de la apelante.⁴ La referida orden lee: "NO HA LUGAR A **SOLICITUDES** DE RECONSIDERACIÓN Y DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES".⁵

El **17 de enero de 2020** SIMED presentó la *Apelación* ante nos.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En lo aquí pertinente, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil dispone:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.⁶

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es,

³ *Id.*, *Moción Bajo las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil*, págs. 37-43.

⁴ *Id.*, *Notificación*, pág. 61.

⁵ *Id.* (Énfasis suplido).

⁶ Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). (Énfasis suplido).

motu proprio.⁷ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimarlos.⁸ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁹ De modo que, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹⁰

C.

Finalmente, el TSPR ha declarado que el incumplimiento con los términos jurisdiccionales no admite justa causa y “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es *fatal, improrrogable e insubsanable*, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.¹¹

-III-

De un examen integrado de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *Apelación* ante nos. Veamos.

El **6 de diciembre de 2019** el TPI notificó la denegatoria “a las solicitudes de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales”.¹² presentada por SIMED. Conforme a la normativa previamente

⁷ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 111 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

⁸ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹⁰ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249-250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

¹¹ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). (Énfasis en el original).

¹² *Supra*.

expuesta, el término de 30 días vencía el 5 de enero de 2020. Como era domingo, el término para apelar se extendió al próximo día laborable, es decir, el **7 de enero de 2020**. Ahora bien, en virtud de la *Resolución In Re: Medidas judiciales ante la situación de emergencia por terremoto reciente*, EM-2020-02, el término para presentar el recurso de apelación se extendió hasta el **13 de enero de 2020**. Presentado el **17 de enero de 2020**, el recurso de *Apelación* es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones